

Informe secretarial, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), al despacho proceso de pertenencia No. 2019-00079, informando atentamente que la apoderada de la parte actora, solicita el retiro de la demanda, la cual cuenta con fijación de audiencia inicial, está practicada el registro de la demanda y la notificación a la parte demandada, sírvase proveer.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACA)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	15624089001 2019-00079 00
DEMANDANTE	FRANCISO NOE ACOSTA ESPITIA Y O.
DEMANDADO	IGNACIO ACOSTA ESPITIA Y O.

Sora, veintidós (22) de julio de dos veintiuno (2021)

La Dra. NIDIA MARLENY REYES SIERRA quien actúa como apoderado de FRANCISO NOE ACOSTA ESPITIA Y LUZ ANGELA ACOSTA ESPITIA, mediante memorial visible a folio 124 del cuaderno principal, solicita al despacho el retiro de la demanda por cuanto existe incongruencias en la identificación de los bienes inmuebles a usucapir, a fin de radicar una nueva demanda sobre los predios que realmente corresponden.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso señala:

(...) Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda. (...)

De lo actuado dentro del trámite del proceso, se observa que se encuentra registrada la demanda de pertenencia en los folios pretendidos, notificada la misma al curador ad litem y auto que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia inicial del art 372 del CGP; circunstancias procesales que impiden autorización para despachar favorablemente la solicitud de retiro de la demanda. Más aún, cuando tenemos practicadas pruebas dentro del proceso. Aunado a lo anterior, dentro de los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno No. 1 la apoderada no cuenta con poder especial con facultades para retirar la demanda, caso contrario, sería el instituto jurídico del desistimiento de la misma, para la cual si cuenta con autorización la apoderada judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR el retiro de la demanda interpuesta por FRANCISO NOE ACOSTA ESPITIA Y LUZ ANGELA ACOSTA ESPITIA, de acuerdo a lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :-


YESID ACOSTA ZULETA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 24, hoy 23 julio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario